

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00174/2020

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO UNO DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: RG

N.I.G: 32054 45 3 2019 0000591
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000147 /2020PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000309
/2019
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Vigo, a 20 de octubre de 2020

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos a instancia de:

- , representado y asistido por el letrado/a: Jacobo Rey, en sustitución de Francisco Javier Palomanes Rodríguez, frente a:

- Tribunal económico administrativo del Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 18 de noviembre del 2019, en los juzgados de Ourense, recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada de 27 de agosto del 2019, y

contra todas las actuaciones anteriores de las que trae causa, y que desestimó la reclamación económico administrativa tramitada a instancia de la recurrente en el expediente nº 4930/550, confirmando la inadmisión de la reposición que se había intentado frente a una diligencia de embargo practicada debido al impago de una sanción de multa de tráfico por importe de 200 euros.

En la demanda pide que se declare la nulidad de la resolución impugnada y de todas las actuaciones de las que trae causa, y en especial la sanción de tráfico por importe de 200 euros, y en todos los casos por falta de notificación en legal forma de sus resoluciones, y todo con imposición de costas.

SEGUNDO.- El Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Ourense, en auto de 18 de mayo del 2020, apreció su incompetencia territorial para el conocimiento del asunto y se ha inhibido a los de igual clase de esta ciudad.

Las actuaciones se han recibido en este órgano jurisdiccional el 25 de junio del 2020. Se admitió a trámite el recurso por decreto de 30 de junio del 2020, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 12 de agosto del 2020 y se puso de manifiesto a la parte recurrente.

A pesar de que el actor interesó también que previa contestación de la demanda por escrito se resolviese la demanda, sin celebración de vista, de conformidad con lo indicado en el art. 78.3 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), a instancia de la demandada se les ha convocado al juicio que tuvo lugar el 15 de octubre del 2020.

TERCERO.- La defensa del Concello de Vigo contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones actoras pidiendo que fueran todas desestimadas y se le impusieran las costas.

Se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 291,96 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 LJCA.

Tras la práctica de la prueba las partes, respectivamente, presentaron sus conclusiones, y finalmente quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente reacciona en mayo del 2019 frente a la diligencia de embargo que la demandada había acordado sobre su nómina, el 19 de febrero del 2019, en el procedimiento de apremio nº 81035, y que trae causa del impago en periodo voluntario de una multa de tráfico.

No obstante hay que decir que no se trata ni mucho menos de la primera actuación ejecutiva acordada por la demandada, antes ya se había acordado una diligencia de embargo de 21 de noviembre del 2018, por importe de 285,34 euros, que no llegó a materializarse.

Pero aun antes, en agosto del 2012, se expidió por la demandada una notificación de providencia de apremio, a consecuencia del impago de la multa impuesta como

consecuencia de la infracción grave cometida el 2 de marzo del 2012, consistente en el estacionamiento en una zona reservada para carga y descarga. Y es grave la infracción porque el supuesto de hecho se comprende en los del apartado d) del art. 65.4 del entonces vigente Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial:

“Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.”

La multa era de 200 euros, con un recargo entonces que ya elevaba el apremio a 220 euros.

Aquella providencia fue correctamente notificada al recurrente, en el domicilio de _____, a través de un familiar suyo, _____, el 3 de septiembre del 2012.

A su vez, la notificación de la denuncia debe también, a la vista del expediente administrativo, reputarse válida ya que tuvo lugar en aquella misma dirección, el 22 de marzo del 2012, a un sujeto primo del actor, llamado _____.

Por lo tanto, las quejas del actor expuestas en su demanda sobre la incorrección del domicilio o la falta de relación o incluso conocimiento de sus familiares, resulta estériles y no comprometen la validez de la actuación administrativa. Sin perjuicio de que, a pesar de que se diga que no se reside allí desde sus once años, dicha dirección es la que sigue figurando en su DNI actual. Es más, de la propia denuncia de tráfico se puede colegir que el recurrente tuvo conocimiento en el mismo acto de su extensión, debido a que se dejó constancia en el boletín de que se negaba a firmarlo, que no es lo mismo que “Conductor ausente”.

A partir de ahí, efectivamente, como señala la demandada, la sanción era y es correcta, porque la singularidad de este procedimiento es que si tras la notificación de la denuncia no se efectúan alegaciones, como fue el caso, huelga la propuesta de resolución y el acuerdo de incoación, la denuncia, opera como resolución, antes art. 81.5 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y hoy, art. 95.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

SEGUNDO.- Lo que compromete la validez de la actuación administrativa es la prescripción del derecho de la demandada a exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), expresa, que es de cuatro años, y el art. 170. 3, de esa norma expresa que:

Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

Entonces, como apeló la demandada en su contestación, volvemos la vista al acto impugnado, que ha sido la resolución del TEAL, de 27 de agosto del 2019, que

confirmó la inadmisión de la reposición que se había intentado frente a la diligencia de embargo practicada al recurrente.

Pero a la vista de lo que se expondrá, la inadmisión es disconforme a Derecho porque se invocaba uno de los tasados motivos que permitían la impugnación de la actuación ejecutiva, la reposición debió admitirse e incluso estimarse, según lo que se dirá, pero con ello avanzamos también la inadecuación a Derecho de la resolución del TEAL.

Hay prescripción del derecho de la demandada a exigir el pago porque después de la notificación de la primera providencia de apremio, que vencía el 28 de septiembre del 2012, y que tuvo lugar el 3 de septiembre del 2012, tenemos como única actuación de la demandada una notificación de la diligencia de embargo, por importe de 277,79 euros, emitida el 18 de mayo del 2016 que es nula porque no ha sido notificada válidamente. Primero se ha intentado en la forma habitual, personalmente en el domicilio del interesado, pero desconocemos de dónde ha sacado la demandada la dirección de , que es a donde infructuosamente se ha dirigido la comunicación. Luego se le ha notificado por comparecencia con la publicación edictal en el BOE el 11 de julio del 2016, pero la notificación ya estaba viciada por partir de una dirección errónea. Parece ser que uno de los domicilios, porque a lo largo del largo expediente administrativo aparecen muchos, del actor es en . Pero aquí no se ha intentado la notificación, se ha intentado en una inexistente, de manera claramente negligente porque el acuse de recibo (folio nº 38 del expediente administrativo), enseña que el cartero cubrió la casilla de "Ausente reparto", cuando debiera haber señalado la de "Dirección incorrecta".

Entonces, dicha actuación no puede considerarse como idónea para enervar la prescripción, debido a su nulidad radical, y la prescripción sobrevino entre los años 2012 y 2018, cuando vuelve a acordarse una diligencia de embargo, el 21 de noviembre del 2018, por importe de 285,34 euros, que tampoco llegó a materializarse. La última diligencia de embargo frente a la que se ha recurrido resulta extemporánea, y por lo expuesto, toda la actuación administrativa derivada de ella, disconforme a Derecho, por lo que se anula y revoca, con estimación de la demanda.

TERCERO.- En materia de costas el art. 139 LJCA dispone que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En el presente caso concurrían dudas fácticas debido a la pluralidad de domicilios que presentaba el recurrente, que han dificultado la exacción de la sanción correctamente impuesta, al punto de que la demandada consideró, erróneamente, la procedencia de la vía ejecutiva para su exigencia.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Francisco Javier Palomanes Rodríguez, en nombre y representación de , frente al Tribunal económico administrativo del Concello de Vigo , y su resolución de 27 de agosto del 2019, y contra todas las actuaciones anteriores de las que trae causa, y que desestimó la reclamación económico administrativa tramitada en el expediente nº 4930/550, confirmando la inadmisión de la reposición que se había intentado frente a una diligencia de embargo, y declaro la disconformidad a Derecho de todas las actuaciones administrativas practicadas desde esa diligencia de embargo, las anulo y revoco.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

